

## Orden de Consejería de Medio Ambiente, de 10 noviembre 2000. Regula la recogida de piñas de pino piñonero (pinus pinea L.) en terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía

*Datos de la publicación donde se genera esta versión:*

BOJA núm. 225 de 15/11/2013

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2013/225>

*Procedencia: Consejería de Medio Ambiente*

*Versión de 24/10/2013*

*Tipo de versión: CONSOLIDADA*

*Vigencia: 16/11/2013*

### **Artículo 1. Objeto**

Constituye el objeto de la presente Orden la regulación y fijación de los períodos hábiles y procedimiento para la recolección de la piña procedente de la especie pino piñonero («Pinus pinea L.») en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **Artículo 2. Período hábil 16.11.2013**

1. Con carácter general se fija como período hábil para la recogida de piña de pino piñonero (Pinus pinea L.) el comprendido entre el 1 de noviembre y el 15 de abril del año siguiente, ambos inclusive. Se permite el empleo de sistemas mecánicos de vibración solamente hasta el último día del mes de febrero.
2. Los periodos anteriormente citados podrán ser modificados mediante Resolución de la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia forestal, cuando circunstancias relativas a la fenología en el ciclo productivo de la piña, a la climatología local, o de conservación de la biodiversidad, de compatibilidad con otros usos o de seguridad, así lo aconsejen. La mencionada Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con al menos 15 días hábiles de antelación a la fecha modificada.
3. La recolección de la piña para fines científicos o determinación de aforos, quedará supeditada a la concesión de autorizaciones específicas que otorgarán las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia forestal y en donde se fijará el período para su realización.

### **Artículo 3. Montes públicos**

1. Todo aprovechamiento de piña de pino piñonero en montes públicos deberá estar incluido en el Plan Anual de Aprovechamientos aprobado por la Consejería de Medio Ambiente (art. 65 Ley 2/1992, de 15 de junio [LAN \1992\150], y arts. 93 y 100 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre [LAN\1997\368]).
2. En montes públicos no consorciados ni objeto de convenio con la Administración forestal, una vez autorizado el aprovechamiento de piñas por la entidad titular del monte, el mismo deberá ser comunicado a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, con indicación de las condiciones técnicas del aprovechamiento (lugar de acopio, aforo estimado en cada finca y fecha prevista de inicio y final del aprovechamiento), pudiendo la Delegación Provincial establecer motivadamente condiciones distintas a las propuestas.
3. Los adjudicatarios del aprovechamiento deberán ejecutarlo conforme al procedimiento de recogida previsto en la presente Orden.

### **Artículo 4. Montes privados**

1. Todo aprovechamiento de piña en terreno forestal privado contenido en el Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado para el mismo será objeto de notificación previa a la Consejería de Medio Ambiente (art. 63 Ley 2/1992, de 15 de junio). La notificación deberá fijar los aprovechamientos a realizar, lugar de acopio y el aforo estimado en cada finca, pudiendo la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente establecer motivadamente condiciones distintas a las propuestas.



2. Todo aprovechamiento de piña en terreno forestal privado que no disponga de Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado o que, disponiendo del mismo, no lo incluya expresamente, deberá ser autorizado por la Consejería de Medio Ambiente (art. 64.1 Ley 2/1992, de 15 de junio, y art. 96.1 Decreto 208/1997, de 9 de septiembre).
3. A los efectos del apartado anterior, los interesados deberán presentar antes del 15 de octubre de la temporada respectiva una solicitud por cada finca, conforme al Anexo I de la presente Orden. En la solicitud deberá figurar:
  - Fecha prevista de inicio y final del aprovechamiento.
  - Aforo o estimación de la cantidad de piña a recoger en la explotación.
  - Lugar o lugares de la propia finca destinados al acopio de piña, con señalización en plano adjunto.La solicitud deberá ir suscrita por el titular del aprovechamiento y acompañarse, en su caso, de la autorización expresa del propietario de la finca.
4. La competencia para la autorización del aprovechamiento corresponde al Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en la provincia en que radique la finca (Anexo II). La autorización podrá, motivadamente, establecer un período de disfrute diferente al solicitado, así como establecer un lugar de acopio y un aforo distinto al indicado por el interesado. La notificación de la autorización irá acompañada del Libro de Registro de entradas y salidas.

#### **Artículo 5. Libro de Registro**

1. Cada una de las fincas que disfruten de aprovechamiento de piñas de pino piñonero deberá disponer de un Libro de Registro de entradas y salidas de personas designadas por el titular del aprovechamiento para la recolección de piñas. Este podrá autorizar, durante el período concedido, a cuantas personas estime convenientes para la recogida.
2. Cada hoja del Libro de Registro, según el modelo recogido en el Anexo III, corresponderá a un solo día y persona, debiendo reflejar el nombre del recolector, su número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y las horas de entrada y salida de la finca. El titular del aprovechamiento será responsable de la completa cumplimentación de los datos.
3. La hoja tendrá dos copias, una destinada al recolector y otra que quedará durante todo el período de aprovechamiento a disposición de los cuerpos de vigilancia. El original quedará en poder del titular del aprovechamiento. Toda persona que intervenga en la recolección está obligado a llevar durante la misma la copia de la hoja correspondiente, con objeto de acreditar la legitimidad de su actuación.

#### **Artículo 6. Procedimiento de recogida de la piña 04.11.2001**

1. El titular del aprovechamiento queda obligado a establecer un lugar de Registro de entradas y salidas. Cada persona designada para la recolección deberá, previamente a iniciarla, obtener la hoja correspondiente del Libro de Registro, debiendo entregar ésta en el mismo lugar antes de la salida de la finca, tras depositar en el lugar de acopio el fruto obtenido.
2. Cada finca deberá tener al menos un lugar de acopio dentro de la misma en el sitio o sitios autorizados. La piña procedente exclusivamente de la misma deberá ir acumulándose en este lugar hasta tanto se produzca su salida a la pesada. No será admitido en ningún caso el acopio de piña procedente de terrenos no forestales.
3. El titular del aprovechamiento deberá comunicar a la Delegación de la Consejería de Medio Ambiente de la provincia en que vaya a realizarse el mismo, la fecha y hora de salida de la piña, según modelo recogido en el Anexo IV, debiendo constar dichos datos en la mencionada Delegación con un antelación mínima de tres días hábiles. El peso mínimo para cada salida de piña será de diez mil kilogramos (10.000 kg), exceptuándose los disfrutes con un aforo menor, en los que deberá realizarse una sola pesada del total del aprovechamiento, salvo en el caso de que sus titulares soliciten autorización para sacas parciales, correspondiendo al Delegado Provincial autorizar o denegar, en su caso, dicha petición.
4. Una vez realizada la pesada de la piña se elaborará el comprobante del resultado, conforme al Anexo V a esta Orden, en el que se recogerán los datos del origen de la piña, del peso y destino previsto de la misma. Dicho comprobante deberá obrar en todo momento en poder del transportista autorizado durante el transporte final, debiendo ser exhibido ante la autoridad competente a petición de la misma.



5. La Delegación Provincial establecerá, en la comunicación de la autorización o en la fijación de condiciones técnicas, las fechas y horarios hábiles para la pesada de piñas.

#### **Artículo 7. Vigilancia y observancia de normas**

1. La Unidad del Cuerpo de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía velará por el cumplimiento de la presente disposición, sin perjuicio de las competencias que tiene reconocidas al respecto el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será sancionado de acuerdo con la legislación vigente al efecto.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Los Planes Técnicos o Proyectos de Ordenación de Montes que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de esta Disposición y recojan entre sus disfrutes la piña de pino piñonero deberán incluir la sujeción al procedimiento de recolección establecido en la presente Orden.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 2 de noviembre de 1995 (LAN\1995\378), por la que se regula la recogida de pino piñonero («*Pinus pinea* L.»), en los terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que pueda afectar a la presente Orden.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 2001.

### Análisis jurídico

#### • **Anterior**

- => Orden de Consejería de Medio Ambiente, de 2 noviembre 1995. Regula la recogida de piñas de pino piñonero «*Pinus pinea*», en terrenos forestales. LAN\1995\378
  - *derogado por disp. derog.*

#### • **Posterior**

- => Resolución de Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de 24 septiembre 2015. Resuelve modificar el período hábil para la recogida de piña de pino piñonero (*Pinus pinea* L) en la provincia de Huelva. LAN\2015\326
  - *afecta para la provincia de Huelva art. 2 ap. 1*
- => Orden de Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de 24 octubre 2013. Modifica la de 10-11-2000 (LAN 2000\424), que regula la recogida de piñas de pino piñonero (*Pinus pinea* L.) en terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. LAN\2013\344
  - *art. único 1: modifica art. 2*
- => Orden de Consejería de Medio Ambiente, de 16 octubre 2001. Modifica la de 10-11-2000 (LAN\2000\424), que regula la recogida de piñas de pino piñonero (*pinus pinea* L.) en terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. LAN\2001\401
  - *art. único 1: modifica art. 2*
  - *art. único 2: modifica art. 6 ap. 3*

